

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Educación y Ciencia

#### **Decreto 268/2004, de 26-10-2004, de asociaciones de madres y padres de alumnos y sus federa- ciones y confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

El derecho de asociación queda recogido en el artículo 22 de la Constitución Española de 1978 como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo, nuestra Carta Magna recoge el derecho de los padres a participar en la gestión y control de los centros educativos en el artículo 27.7

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), garantiza en su artículo 5, la libertad de asociación de los padres de los alumnos en el ámbito educativo y establece las finalidades de las Asociaciones de padres de alumnos. Asimismo, el apartado 6 del citado artículo determina que se establecerán reglamentariamente las características específicas de estas asociaciones, correspondiendo a las Comunidades Autónomas dictar dicha regulación según dispone la disposición adicional primera.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece que es responsabilidad de las Administraciones educativas favorecer el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.

El presente Decreto responde a ese doble mandato legal y tiene como finalidad fomentar la participación activa y colaboradora de los padres de los alumnos tanto en procesos educativos personales como en el gobierno y gestión de los centros.

El Decreto configura las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos como

organizaciones vivas capaces de desarrollar una participación organizada y colectiva de las familias en el centro, a la vez que asesoran e informan a los asociados sobre sus derechos y deberes, facilitando, con ello, el acceso a los centros y el desarrollo educativo de sus hijos.

El artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, habiéndose producido el traspaso de las competencias en materia de enseñanza no universitaria mediante el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de octubre de 2004

Dispongo:

#### Capítulo I. Disposiciones generales

##### Artículo 1. Definición y contenido.

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos aquellas que se constituyan en los centros docentes de titularidad pública o privada que impartan las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, los padres y madres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo. En cada centro docente se podrán constituir cuantas Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos sean promovidas por las madres, padres y tutores legales, que cumplan con los requisitos establecidos por este Decreto.

##### Artículo 2. Finalidad.

Las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, en el desarrollo de los derechos que le confiere la Constitución y la legislación vigente, tienen como finalidad colaborar y participar,

en el marco del Proyecto Educativo, en la planificación, desarrollo y evaluación de la actividad educativa; así como intervenir en la gestión y control de los centros docentes, participando a través de sus representantes en los órganos colegiados, y apoyar y asistir a las familias en todo lo que concierne a la educación de sus hijas e hijos.

##### Artículo 3. Componentes.

Únicamente pueden ser miembros de las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, las madres y padres o, en su caso, tutores legales del alumnado que esté cursando estudios en los centros educativos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

Capítulo II. De los fines y actividades de las asociaciones de madres y padres de alumnos.

##### Artículo 4. Fines.

Las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos tendrán como fines:

- a. Informar a los padres de las actividades propias de la asociación y potenciar su participación activa en la vida de la asociación.
- b. Promover acciones formativas con las familias dirigidas a fomentar su actuación como educadores y a dar a conocer los derechos y deberes que, como padres, asumen en el desarrollo de la educación de sus hijos.
- c. Asesorar a las familias, de forma individual o colectiva, en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos, prestando especial atención a aquellos asociados cuyos hijos tengan necesidades educativas derivadas de la capacidad personal, de la problemática social o de la salud.
- d. Fomentar en las familias el desarrollo de actitudes y valores éticos, solidarios, democráticos y participativos, así como las acciones que posibiliten el desarrollo de actitudes de colaboración, respeto mutuo y búsqueda de consenso en el seno de las comunidades educativas.
- e. Promover, dinamizar y facilitar la participación y la colaboración de las familias con el centro docente para garantizar el buen funcionamiento del mismo y fomentar la práctica del acuerdo y el consenso en la toma de decisiones.
- f. Colaborar con el centro educativo y otras instituciones en la programación, desarrollo y evaluación de actividades extracurriculares en el marco del proyecto educativo.
- g. Representar a las personas asociadas, establecer relaciones y coordinar

actuaciones con la propia Administración educativa, las Administraciones locales, asociaciones de alumnos y alumnas y cualquier otra organización que promueva actividades educativas.

h. Velar por los derechos de los padres y madres en todo lo que concierne a la educación de sus hijos e hijas, en el ámbito escolar.

i. Participar en los órganos de gestión de los centros educativos que contemple la legislación vigente.

j. Promover la plena realización del principio de gratuidad en el ámbito del centro, así como la efectiva igualdad de derechos de todo el alumnado, sin discriminación por razones socioeconómicas, confesionales, de raza o sexo.

k. Cualesquiera otras que en el marco de la normativa vigente les asignen sus propios estatutos.

#### Artículo 5. Derechos.

Para el cumplimiento de sus fines, las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos tendrán derecho a:

a. Presentar candidaturas diferenciadas para las elecciones de representantes de madres y padres al Consejo Escolar en los términos que se establezcan.

b. Participar en cuantas acciones estén dirigidas a la elaboración y revisión del Proyecto Educativo del centro.

c. Participar, a través de sus representantes, en cuantas actuaciones se desarrollen en el Consejo Escolar del centro y las comisiones que se constituyan para facilitar sus actuaciones y queden recogidas en el Reglamento de Régimen Interior.

d. Acceder a la información sobre documentos programáticos o sobre cualquiera de las actuaciones programadas por el centro y elaborar informes con la finalidad de mejorar aspectos concretos de la vida del centro.

e. Utilizar, con preferencia, las instalaciones del centro para el desarrollo de las funciones establecidas, siempre que no interfieran el desarrollo de la actividad docente.

f. Presentar y desarrollar proyectos de actividades extracurriculares que se incorporen a la programación anual.

g. Participar en los procesos de evaluación interna y colaborar en los de evaluación externa del centro.

h. Tener reservado en el centro, un espacio claramente diferenciado, para informar a sus socios.

#### Artículo 6. Plan Anual de Actividades.

1. Las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos planificarán anual-

mente su actividad de acuerdo con los fines que tienen encomendados a cuyo efecto podrán elaborar un Plan de Actividades.

2. El Plan Anual de Actividades, que será presentado a la dirección del centro y al Consejo escolar, incluirá:

a. La justificación del mismo.

b. Los objetivos.

c. Los contenidos de las actuaciones en los ámbitos cultural, formativo, deportivo o lúdico.

d. Las actividades en relación con:

I. Las actuaciones organizativas y de participación propias de la Asociación: reuniones de la directiva, asambleas o grupos de trabajo.

II. Las actuaciones de colaboración y participación en el centro docente.

III. Las actuaciones dirigidas a informar, asesorar y formar a los padres y madres.

IV. Las actividades extracurriculares organizadas para el alumnado. Estas actividades contarán con la aprobación del Consejo Escolar.

e. El calendario, los responsables de la actividad y de la evaluación del mismo.

3. El desarrollo del Plan, en lo que hace referencia a los apartados d) III y d) IV, estará dirigido a todas las madres y padres, y a todo el alumnado del centro docente respectivamente, para garantizar que la participación en cualquiera de las actividades no pueda ser causa de discriminación alguna.

4. El desarrollo de las actividades en ningún caso estará dirigido a la obtención de lucro por la realización o prestación de las mismas.

#### Artículo 7. Uso de las instalaciones de los Centros educativos.

1. La dirección de los centros educativos facilitará el uso de un local a las Asociaciones de Madres y Padres para el desarrollo de actividades de gestión y coordinación, sin que sea imprescindible la presencia del personal docente o no docente.

2. Las Asociaciones de Madres y Padres podrán utilizar las instalaciones del centro educativo para el desarrollo del Plan Anual de Actividades, siempre que respeten el normal desarrollo de la jornada escolar del alumnado.

3. Los responsables de las citadas Asociaciones solicitarán el uso de la instalación, y los materiales que precisen con la antelación suficiente a la fecha en la que vayan a realizar la actividad.

4. Cuando de la actividad se deriven gastos extraordinarios, correrán por cuenta de la propia Asociación de Madres y Padres.

#### Capítulo III. Federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos.

##### Artículo 8. Contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos podrán federarse o confederarse, para el desarrollo cooperativo de sus fines siempre que lo soliciten y se comprometan con los principios y objetivos de la Federación y acepten sus estatutos.

##### Artículo 9. Fines

Las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos asumirán los siguientes fines:

a. Asistir a las Asociaciones y a las Federaciones de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos en el caso de las confederaciones, en todo aquello que permita a las asociaciones y federaciones cumplir con las finalidades para las que han sido creadas, prestando asesoramiento técnico, jurídico y ayuda material.

b. Fortalecer el movimiento de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos mediante formación, dinamización, apoyo e intercambio de experiencias.

c. Representar a sus Asociaciones y Federaciones ante las autoridades educativas y otras instancias administrativas.

d. Cualesquiera otras que les asignen sus propios estatutos.

#### Capítulo IV. Relaciones con la Consejería competente en materia de educación.

##### Artículo 10. Registro de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.

1. La Consejería con competencias en materia de educación procederá a incluir a las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, Federaciones y Confederaciones, que soliciten ser reconocidas por ella, en un Registro que se crea al efecto, siempre que cumplan las finalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en el presente Decreto.

2. A efectos de inclusión en el Registro, las entidades de nueva creación presentarán la solicitud de inscripción ante la Consejería con competencias en materia de Asociaciones, en el modelo establecido por la misma. El Registro General de Asociaciones, una vez inscrita, remitirá el expediente a la Consejería con competencias en materia de educación para su ulterior inscripción en el Registro de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Castilla-La Mancha.

3. La inscripción en el Registro de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos tendrá en todo caso carácter declarativo, entendiéndose producida una vez transcurridos dos meses desde la remisión del expediente por la Consejería con competencia en materia de Asociaciones.

4. Serán igualmente objeto de inscripción las modificaciones que se produzcan en los datos consignados en el Registro General de Asociaciones, debiendo comunicarse, a este Registro, debidamente acreditados, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

#### Artículo 11. Medidas de apoyo.

1. La Consejería competente en materia de educación, a petición de las propias Asociaciones, facilitará asesoramiento técnico para la constitución de las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y para la elaboración, desarrollo y evaluación de los Planes Anuales de Actividades.

2. La Consejería competente en materia de educación fomentará el desarrollo de estos planes, mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de subvenciones o ayudas.

3. En la concesión de estas ayudas tendrán preferencia aquellas Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos que estén constituidas en Centros educativos que escolaricen poblaciones con condiciones socio-económicas desfavorables y alumnado con necesidades educativas asociadas a capacidades personales; las que ostenten más amplia representatividad en función del número de asociados; y las que presenten proyectos de calidad dirigidos al cumplimiento de sus fines y actividades, preferentemente a la formación y dinamización de sus afiliados.

4. La participación de las madres y padres del alumnado en el Consejo

Escolar de Castilla-La Mancha y en los Consejos Escolares locales o comarcales que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma se realizará a través de las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos más representativas en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos Consejos.

Disposición adicional. Órganos de participación en los centros privados.

Las referencias a los Consejos Escolares contenidas en el presente Decreto han de entenderse hechas a los órganos de participación establecidos en los reglamentos interiores de los centros privados no concertados previstos en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición transitoria. Asociaciones preexistentes.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres y Madres de alumnos ya existentes habrán de acomodar sus estatutos a lo dispuesto en el presente Decreto.

En caso de estar inscritas en el Registro existente en el Ministerio de Educación y Ciencia, deberán presentar, junto con la solicitud de inscripción en el Registro General de Asociaciones de Castilla-La Mancha y el nuevo Registro que se crea, la documentación exigida por la normativa general en materia de asociaciones.

Las entidades que estuvieran inscritas en el Registro General de Asociaciones de la Administración Regional, deberán presentar únicamente el modelo de solicitud de inscripción en el nuevo Registro, indicando el número con que figura en el mismo, y las modificaciones, en su caso, que se hayan producido en la misma, ya sean como consecuencia de la nueva normativa o de otros aspectos, debidamente documentadas, en el citado plazo. Por las Consejerías competentes se procederá a trasladar los datos precisos a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el nuevo Registro, en su caso.

Disposiciones finales.

Primera. Desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Dado en Toledo, a 26 de octubre de 2004

El Presidente  
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Educación y Ciencia  
JOSÉ VALVERDE SERRANO

## II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

### CESES

#### Consejería de Educación y Ciencia

**Decreto 269/2004, de 26-10-2004, por el que se dispone el cese de Doña Cristina Gómez Ortiz, como vocal del Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha en representación de la comunidad universitaria.**

La Ley 7/2003, de 13 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 2 la composición del Consejo Social y en los artículos 5 y 8 los procedimientos de nombramiento y pérdida de la condición de vocal, correspondiendo efectuar los respectivos nombramientos y ceses al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a propuesta del titular de la Consejería con competencias en materia de enseñanza universitaria, previa designación por las entidades, organizaciones o colectivos que representan.

El Secretario General de la Universidad de Castilla-La Mancha ha comunicado al Consejero de Educación y Ciencia la designación de una nueva vocal en el Consejo Social de la Uni-